Sesion 25.ª estraordinaria en 30 de Noviembre de 1897

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOCORNAL

SUMARIO

Se lee el acta de la sesion anterior.—El señor Yáñez hace sobre ella algunas observaciones, despues de lo cual es aprobada.—Cuenta.—El señor Verdugo rectifica ciertas afirmaciones hechas ante el Senado por el Senador don Rafael Errázuriz, relativas a desórdenes ocurridos en Curimon.—El señor Robinet protesta de que se traigan a la Cámara de Diputados incidentes producidos en la de Senadores.—El señor Ossa solicita de la Comision respectiva el pronto despacho del proyecto que manda crear una Corte de Apelaciones en Chillan.—El mismo señor Diputado pide que se destine a solicitudes particulares la segunda hora de las sesiones de los sábados. —Contesta el señor Presidente.—El señor Silva Cruz (Ministro de Relaciones Esteriores) da algunas esplicaciones sobre sucesos acaecidos en Talcahuano, denunciados por el señor Gutiérrez.—El señor Díaz don Eulojio dice que ha pasado al señor Secretario las preguntas que se propone dirijir al señor Ministro de Guerra, a fin de que el señor Presidente juzgue si ellas deben ser contestadas en sesion pública o secreta.—Contesta el señor Presidente.—A indicacion del señor Robinet se acuerda despachar, sin mas trámite, una solicitud de la Sociedad de Socorros Mútuos de los Anjeles.—Es desechada la indicacion del señor Ossa sobre solicitudes particulares —Se discute i aprueba el proyecto que incluye en los beneficios de la lei de 14 de setiembre de 1896 a los empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado.—Se acuerda enviar el proyecto al Senado sin esperar la aprobacion del acta.—Sin debate i por asentimiento tácito se aprueba el proyecto que autoriza a la Sociedad de Socorros Mútuos de los Anjeles para conservar una propiedad raíz.—Continúa en la órden del dia la interpelacion pendiente, sobre el nombramiento del señor Latorre para consejero de Estado, i en segunda discusion el proyecto de acuerdo formulado en el curso de aquélla por el señor Huneeus.—Usan de la palabra los señores Díaz don Eulojio i Bañados Espinosa, que queda con ella.

DOCUMENTOS

Oficio del Senado con el que devuelve aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esta Cámara, el proyecto de lei que concede a la «Sociedad de Artesanos de la Serena» el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar la propiedad de un bien raíz que tiene adquirido.

Id. del id. con el que envia aprobado el presupuesto de Hacienda.

Id. del id. con el que remite el presupuesto de Guerra i Marina.

Id. del id. con el que envia el presupuesto de Industria i Obras Públicas.

Se lee el acta siguiente:

«Sesion 24.ª estraordinaria en 29 de noviembre de 1897 —Presidencia del señor Tocornal.—Se abrió a las 3 hs 10 ms. P. M. i asistieron los señores:

Alamos, Fernando	Nieto, José Ramon
Alessandri, Arturo	Novoa, Manuel
Balmaceda, Rafael	Ochagavía, Silvestre
Bannen, Pedro	Ortúzar, Daniel
Bañados Espinosa, Julio	Ossa, Macario
Bello Codecido, Emilio	Ovalle, Abraham
Bernales, Daniel	Padilla, Miguel A.
Besa, Arturo	Palacios Z., Cárlos A.
Cañas Letelier, Manuel A.	Pinto Agüero, Guillermo
Casal, Enfrosino	Pleiteado, Francisco de P.
Délano, Eduardo	Prieto Hurtado, Joaquin
Díaz Besoain, Joaquin	Richard F., Enrique
Díaz, Eulojio	Rio, Agustin del
Donoso Vergara, Pedro	Rioseco, Daniel
Echáurren Valero, Víctor	Rivera, Juan de Dios
Echeñique, Joaquin	Robinet, Cárlos T.
Fábres, José Francisco	Santelices, Daniel
González E., Alberto	Silva, Clodomiro
González Julio, José Bruno	Silva Cruz, Raimundo
Herquíñigo, Aníbal	Solar, Agustin (del)
Hevia Riquelme, Anselmo	Toro Lorca, Santiago
Huneeus, Jorje	Undurraga, Luis A.
Ibáñez, Maximiliano	Urrejola, Gonzalo
Jaramillo, José Domingo	Valdes Cuevas, J. Florencio
Jordán, Luis	Valdes Valdes, Ismael
König, Abraham	Vázquez, Erasmo
Lámas, Víctor M.	Vergara Correa, José
Larrain Prieto, Luis	Vergara, Luis A.
Mac-Clure, Eduardo	Videla, Eduardo
Mac-Iver, Enrique	Yáñez, Eliodoro
Madrid, Manuel J.	Zuaznábar, Rafael
Matte, Eduardo	i los señores Ministros de
Matte Pérez, Ricardo	Justicia e Instruccion Pú-
Meeks, Roberto	blica, de Industria i Obras
Montt, Pedro	Públicas i el Secretario.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.° De dos oficios del señor Ministro del Interior.

Con uno remite un informe del Gobernador de Rere, relativo a la creacion de la comuna de «Las Perlas.»

A disposicion de los señores Diputados.

I en el otro comunica que se ha fijado el dia 20 del mes próximo para que tenga lugar la el cion del Diputado que debe representar al departamento de Lebu, en reemplazo del señor Errázuriz Urmeneta.

Archivo.

2.° De un oficio del Ministro de Industria i Obras Públicas con el que remite un informe del señor Kraus, en el que manifiesta la opinion que han merecido los proyectos presentados por los señores Valentin Martínez, Domingo Otaegui, Edmundo A. White i Fernando Boutroux, sobre formacion de una dársena en Valparaiso.

A sus antecedentes de la Comision de Gobierno.

3.° De dos oficios del Honorable Senado.

En uno acusa recibo de la nota en que se le comunicó la eleccion de mesa directiva de esta Cámara.

Archivo.

I en el otro remite aprobado el proyecto de presupuestos de gastos públicos para 1898, correspondiente al Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.

En tabla.

4.° De tres informes de la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia.

Uno sobre el proyecto de lei aprobado por el Honorable Senado que concede a doña Josefina Bello, viuda de don Belisario Prats i a sus hijas solteras una pension anual de cinco mil pesos.

Comision Revisora.

Otro sobre el mensaje de S. E. el Presidente de la República en el que propone un proyecto de lei que concede por una sola vez a doña Elvira Arévalo, v. de Flores, hija única del ex-alcaide de la cárcel de Melipilla, don Víctor Arévalo, la suma de mil pesos.

Comision Revisora.

I el otro sobre el proyecto del Honorable Senado en virtud del cual se agrega un inciso al artículo 70 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

Quedó en tabla.

5.° De dos solicitudes particulares:

Una de doña Trinidad Baquedano, viuda del teniente-coronel don Severo Amengual, i la otra de doña Elcira Riquelme, viuda del sarjento-mayor graduado, don Fernando José Hermosilla, en las que piden aumento de la pension de montepío que ahora disfrutan.

Pasaron a Comision de Guerra.

El señor Meeks llamó la atencion del señor Ministro de Instruccion Pública hácia la necesidad de crear algunas escuelas públicas en diversos pueblos de los departamentos de Quillota i de Limache.

Contestó el señor Amunátegui Rivera (Ministro de Instruccion Pública.)

El señor Díaz don Eulojio pidió al señor Ministro de Guerra tenga a bien concurrir a la sesion del dia siguiente en que le dirijirá algunas preguntas relacionadas con la situacion militar i la defensa nacional. Agregó el señor Diputado que pondria en conocimiento del señor Presidente esas preguntas a fin de que Su Señoría, en uso de la facultad que le concede el Reglamento, califique si ellas deben hacerse en sesion pública o secreta.

El señor Tocornal (Presidente) manifestó que trasmitiria al señor Ministro las preguntas del señor Diputado; i el señor Palacios, Ministro de Guerra contestó que concurriria a la sesion indicada a fin de contestar las preguntas que desea dirijirle el señor Diputado.

El señor Cañas Letelier recomendó a los miembros de la Comision de Guerra el pronto despacho del proyecto presentado por Su Señoría, destinado a conceder recompensas a los que hicieron la campaña contra el Perú i Bolivia.

El señor Bannen pidió al señor Ministro de Instruccion Pública se sirviera enviar el informe pasado al Ministerio sobre la visita practicada por el Inspector Jeneral de liceos i demas establecimientos de instruccion secundaria.

Contestó el señor Amunátegui Rivera (Ministro de Instruccion Pública) que remitiria los datos solicitados por el señor Diputado.

El señor Yáñez pidió al señor Ministro de Justicia se sirviera remitir los siguientes datos:

Número de causas que se tramitan o han sido falladas en los diversos Juzgados de las provincias de Llanquihue, Valdivia i Chiloé;

I número de las causas pendientes en apelacion en la Corte de Concepcion.

Contestó el señor Amunátegui Rivera (Ministro de Justicia).

El señor Robinet pidió al señor Ministro de Instruccion Pública se sirviera enviar una nómina de la distribucion hecha de los testos de instruccion primaria durante el año en curso.

Contestó el señor Amunátegui Rivera (Ministro de Instruccion Pública).

Se dieron por terminados los incidentes.

A propuesta del señor Tocornal (Presidente) se acordó hacer la eleccion de secretario de comisiones al fin de la primera hora de la sesion del miércoles próximo, i si no hai sesion el miércoles en la siguiente.

En conformidad a lo acordado en la sesion anterior, se puso en discusion jeneral i particular a la vez el proyecto que declara comprendidos en la lei de 14 de setiembre de 1896 a los empleados a contrata de los ferrocarriles del Estado; e hicieron uso de la palabra los señores Novoa, Bello, Bannen i König, quien hizo indicacion para aplazar su discusion hasta que el señor Ministro del ramo manifieste a cuántas personas comprenderá el proyecto.

Quedó pendiente el debate por haber terminado la primera hora.

Entrando en la órden del dia, continuó la segunda discusion del proyecto de acuerdo formulado por el señor Huneeus con motivo del nombramiento de don Juan José Latorre para el cargo de consejero de Estado, i usaron de la palabra los señores Huneeus i Díaz don Eulojio.

Se levantó la sesion, quedando con la palabra este último señor Diputado.

Eran las seis de la tarde.

Se dió cuenta:

«Santiago, 29 de noviembre de 1897.—El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en

que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto de lei que concede a la Sociedad de Artesanos de la Serena el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para conservar, por treinta años, la propiedad del sitio i edificio que posee en esa ciudad.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 356, de fecha 23 de agosto último, devolviéndole los antecedentes del negocio.

Dios guarde a V. E.—R. E. SANTELICES.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

«Santiago, 26 de noviembre de 1897.—El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de presupuesto de gastos de la Administracion Pública para 1898, en la parte que se refiere al Ministerio de Hacienda, con las modificaciones introducidas por la Honorable Comision Mista i ademas con las que se espresan a continuacion:

Ministerio de Hacienda

En la partida 4.ª, «Casa de Moneda», se ha desechado la indicacion de la Comision para suprimir el ítem 28, que consulta el sueldo del oficial quinto ausillar, quedando dicho ítem como aparece en el proyecto.

En la partida 8.ª, «Tesorerías fiscales», se ha suprimido el ítem 107, que consulta la suma de cuatrocientos veinte pesos para arriendo de casa de la oficina de Angol.

En la partida 9.ª, «Superintendencia de Aduanas», se ha dejado subsistente uno de los dos oficiales sétimos que figuran en el ítem 11, suprimido por la Comision, debiendo, en consecuencia, quedar este ítem como sigue:

Item ... Sueldo de un oficial sétimo..... $ 800

El ítem 22 ha sido redactado en estos términos:

Item 22 Para gastos de escritorio, arriendo de teléfono i otros gastos de oficina de la Superintendencia. Leyes de presupuestos de 1896, 1897 i 1898..... $ 3,000

En la partida 13, «Aduana de Coronel», se han suprimido los ítem 15, 16, 17, 18, 32 i 33, relativos a las tenencias de aduana de Boca de Maule i Carampangue.

En la partida 20, «Aduana de Antofagasta», se ha agregado a continuacion del ítem 5 el siguiente:

Item ... Sueldo de un oficial ausillar. Lei de presupuestos de 1898..... $ 1,800

En la partida 31, «Defensa fiscal», se ha desechado la indicacion de la Comision para suprimir el ítem 13, que consulta el sueldo del notario de Hacienda, quedando este ítem en la forma en que aparece en el proyecto orijinal.

En la partida 33, «Delegacion Fiscal de Salitreras i Guaneras», se ha intercalado el siguiente ítem nuevo:

Despues del 1:

Item ... Sueldo del abogado-secretario ... $ 6,000

En la partida 36 final, «Gastos Variables», se ha agregado el siguiente:

Item ... Para pago del alumbrado esterior de la Aduana de Valparaiso, que se adeuda a la Municipalidad de dicho departamento..... $ 30,000

Dios guarde a V. E.—R. E. SANTELICES.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

«Santiago, 26 de noviembre de 1897.—El Senado ha aprobado el proyecto de presupuesto de gastos de la Administracion Pública para 1898, en la parte que se refiere al Ministerio de Guerra, con las modificaciones introducidas por la honorable Comision Mista, i ademas con las que se espresan a continuacion:

Ministerio de Guerra

En la partida 3.ª, «Estado Mayor Jeneral», el ítem 19, para pago de sueldos i gratificaciones, etc., se ha redactado en estos términos:

Item 19, para pago de sueldos a los siguientes instructores estranjeros, en conformidad a los contratos respectivos:

Jilberto O'Grady.....	$	8,533 20
Cárlos Sanders.....		6,399 60
Guillermo E'Kdell.....		6,399 60
Eric von Bischoffhausen.....		6,000
Albrecht vor der Lund.....		6,000
Gunter von Below.....		6,000
Hans Bertling.....		5,000
Eric Hermann.....		6,000
G. von Heinert.....		6,000
Alfredo Schommeyer.....		4,266
Víctor Lindholm.....		4,266
Graaf Schulemburg.....		6,000
Jerman von Zech.....		1,800
Enrique Marcard.....		3 000
Ricardo Guttman.....		1,200
Guillermo Moesca.....		1,800

I se ha desechado la indicacion de la Comision para reducir de cinco mil pesos a mil pesos el ítem 15, quedando, en consecuencia, en la forma en que aparece en el proyecto orijinal.

En la partida 4.ª, «Seccion de Instruccion», el ítem 4 se ha redactado así:

Item 4 Para pago de sueldos de los profesores de los establecimientos de instruccion militar que no tienen empleo ni asimilacion en el Ejército. Lei de presupuestos de 1898 $ 22,000

En la partida 8.ª, «Escuela de Tiro», se ha sustituido este rubro por el de «Instituto Militar de Aplicacion.»

En la partida 12, «Inspeccion de la Guardia Nacional», se han sustituido los ítem que aparecen ántes del ítem 1 por los siguientes:

Un inspector de la Guardia Nacional de la clase de oficial jeneral o jefe.

Dos capitanes, uno de ellos secretario.

Dos tenientes.

En la partida 16, «Ejército permanente», los ítem 25 i 37 han sido refundidos en uno solo, en estos términos:

Item ... Para agua potable, luz i lumbre..... $ 100,000

En la partida 17, «Intendencia i Comisaría Jeneral del Ejército», los ítem 1 a 30 inclusive han sido sustituidos por este otro:

Item ... Para reorganizar la Intendencia i Comisaría Jeneral del Ejército i servicios de su dependencia..... ..... $ 175,000

I se ha reducido de treinta mil a quince mil pesos el ítem 34, para adquisicion de muebles de cuerpos i oficinas militares.

En la partida 20, «Gratificaciones i pensiones concedidas por leyes especiales», se ha suprimido el ítem 1, que consulta dos mil pesos como gratificacion personal al jeneral don Manuel Baquedano.

En la partida 21, final, de «Gastos variables», el ítem 20 se ha redactado así:

Item 20 Para ausilio a la *Revista Militar*..... $ 3,000

Se han agregado los siguientes ítem nuevos:

Despues del 10:

Item ... Para efectuar reparaciones de edificios fiscales dependientes del Ministerio..... $ 20,000

Item ... Para construir un cuartel de infantería i un galpon en la cuarta zona..... 20,000

Despues del 25:

Item ... A la Sociedad Agrícola del sur para premios a los mejores reproductores caballares adaptables al servicio del Ejército..... 800

I se ha mantenido en cien mil sesenta i dos pesos el ítem 32, para gastos imprevistos que la Comision propone se reduzca a cincuenta mil pesos

Dios guarde a V. E.—R. E. SANTELICES.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

«Santiago, 26 de noviembre de 1897.—El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de presupuestos de gastos de la Administracion Pública para 1898, en la parte correspondiente al Ministerio de Marina, con las modificaciones introducidas por la honorable Comision mista, i ademas con las que se espresan a continuacion:

Ministerio de Marina

Las partidas 8.ª, «Escuela de Pilotines», i la 9.ª, «Escuela de Aprendices de Marineros», han sido refundidas en una sola en estos términos:

PARTIDA ...

Escuela de Pilotines i Aprendices de Marineros

Item único.—Para instalacion i sostenimiento de la Escuela de Pilotines i Aprendices de Marineros..... $ 152,000

En la partida 33, «Varios gastos fijos», se ha elevado de tres mil quinientos a ocho mil pesos el ítem 2, gratificacion del diez por ciento i veinte por ciento a los artilleros de preferencia i torpedistas.

En la partida 36, «Empleados a contrata», se ha consultado despues del ítem 1 el siguiente:

Item ... Sueldo del inspector de máquinas a flote, quinientas cuarenta libras esterlinas..... $ 7,200

Dios guarde a V. E.—R. E. SANTELICES.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

«Santiago, 26 de noviembre de 1897.—El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de presupuesto de gastos de la Administracion Pública para el año 1898, en la parte correspondiente al Ministerio de Industria i Obras Públicas, con las modificaciones introducidas por la honorable Comision mista, i ademas con las que a continuacion se espresan:

Seccion de Industria

En la partida 2.ª, «Quinta Normal de Agricultura, Instituto Agrícola i Escuela Práctica de Agricultura de Santiago», se han desechado las indicaciones de la Comision, respecto de los ítem 6, 7, 11 i 14 que consultan, respectivamente, en la seccion del Instituto Agrícola, los sueldos del director de la Seccion Agronómica, del contador-tesorero, del profesor de injeniería rural, i del inspector jeneral, bibliotecario, etc.

Igualmente se han desechado las indicaciones de la misma Comision respecto de los ítem 33 i 35, para alimentacion i remuneracion de alumnos de la Escuela Práctica de Agricultura i para pago de lavado de los mismos alumnos.

Quedan, en consecuencia, dichos ítem en la forma en que aparecen en el proyecto orijinal.

En la partida 5.ª, «Escuela Práctica de Viticultura i Vinicultura de Cauquénes», el ítem 5 ha sido redactado en esta forma:

Item 5 Para arrendamiento o para pago de una anualidad del precio de la finca que se adquiera para la Escuela..... $ 6,000

En la partida 6.ª, «Escuela Práctica de Agricultura de Ancud», se ha aumentado de dos mil quinientos

a cinco mil pesos el ítem 10, para continuar la instalacion de la escuela i adquisicion de materiales.

En la partida 7.ª, «Escuela Práctica de Minería de Copiapó», se han desechado las indicaciones de la Comision para reducir a quinientos pesos el ítem 7, «Para gastos de escursiones mineras», i a mil pesos el ítem 8, «Para la adquisicion de material de enseñanza», quedando dichos ítem como aparecen en el proyecto del Ejecutivo.

En la partida 8.ª, «Escuela Práctica de Minería de la Serena», el ítem 12, «Para gastos de escursiones mineras», ha quedado en la suma de dos mil pesos, que es la que figura en el proyecto, desechándose la indicacion de la Comision para reducir a quinientos pesos dicho ítem.

En la partida 9.ª, «Escuela Práctica de Minería de Santiago», el ítem para imprevistos, propuesto por la Comision, ha sido elevado de dos mil pesos a veintisiete mil doscientos pesos.

En la nueva partida introducida por la Comision, a continuacion de la 11, se ha elevado de dos mil a cuatro mil pesos el ítem único de que consta.

La partida 12, «Escuela de Artes i Oficios», ha quedado en la forma en que aparece en el proyecto orijinal, desechándose, en consecuencia, la indicacion de la Comision.

Asimismo en la partida 13, «Sociedad Nacional de Agricultura», se ha desechado la indicacion de la Comision para reducir de seis mil a cuatro mil pesos el monto del ítem único de que consta, quedando dicha partida tal como aparece en el proyecto del Ejecutivo.

En la partida 14, «Sociedad Nacional de Viticultores», se ha mantenido en ocho mil pesos el monto del ítem único de que consta, desechándose la indicacion de la Comision para reducirlo a cuatro mil pesos.

La partida 16, «Sociedad Nacional de Minería», ha sido redactada en esta forma:

PARTIDA ...

Sociedad Nacional de Minería

Item	1	Subvencion a esta Sociedad....	$ 6,000
"	2	Sueldo de un químico mineralojista, conservador del Museo....	8,000
"	3	Para gastos del Museo.....	1,200

En la partida 18, «Gastos variables jenerales», se ha suprimido el ítem de cuatro mil pesos propuesto por la Comision, ítem que consulta pension por un año a don Luis E. Mourgues, para que haga en Europa estudios de química, etc.

Igualmente se ha suprimido el ítem de seis mil pesos agregado por la Comision, para ausilio de la Casa de Talleres que los padres salesianos tienen establecida en Valparaiso, por haberse consultado dicho ítem en el presupuesto de Instruccion Pública.

I se han agregado los siguientes ítem nuevos:

Despues del 8:

Item	...	Para concluir la impresion de los documentos obrados con motivo de la Esposicion de Minería.....	$ 1,000

Despues del 9:

Item	...	Subvencion al Instituto de Injenieros.....	2,500
"	...	Para pagar el primero de dos dividendos anuales por la adquisicion del plano del departamento de Santiago de don Alberto Llona.....	10,000
"	...	Pension por un año al injeniero don Ernesto Williams para que estudie en Europa i Estados Unidos de Norte América los nuevos procedimientos metalúrjicos de beneficio de oro, plata i cobre, (cuatrocientas libras esterlinas).....	5,333 33

Dios guarde a V. E.—R. E. SANTELICES.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

El señor TOCORNAL (Presidente). — ¿Algun señor Diputado desea usar de la palabra ántes de la órden del dia?

El señor VERDUGO.—Pido la palabra.

El señor ROBINET.—Pido la palabra.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Puede usar de ella el señor Diputado por San Felipe.

El señor VERDUGO.—El honorable Senador por Aconcagua, señor Rafael Errázuriz, ha llamado la atencion del Senado sobre sucesos acaecidos en Curimon; por el conocimiento que tengo de los hechos, me parece no ha sido bien informado el honorable Senador.

Todas las noches se hacian en aquella localidad dos procesiones; i habiendo tenido lugar algunos desórdenes se creyó conveniente acudir al superior del convento, para que tuviese a bien avisar a la autoridad local cada vez que se tratara de esas procesiones, a fin de evitar de esta manera cualesquier conflicto.

En todo caso el honorable Senador no tenia por qué dirijirse al Gobierno sino a la justicia ordinaria, ante quien pueden ser acusados los alcaldes.

Debo hacer notar que el alcalde de la comuna de Curimon, don Erasmo Trincado, es un perfecto caballero, respetuoso de las creencias de todos, i que gobierna aquella comuna con el aplauso de la poblacion.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Tiene la palabra el señor Diputado por Tarapacá.

El señor ROBINET.—Habia pedido la palabra con un objeto distinto del que ha tocado el honorable Diputado por San Felipe, i principiaré por él, aunque deseo hacer una observacion respecto del incidente provocado por Su Señoría.

Deseaba, señor Presidente, pedir a la Cámara que despache sobre tabla, i como de costumbre, una soli-

citud de la Sociedad de Socorros Mútuos de los Anjeles, en la que pide permiso para conservar la propiedad de un bien raíz que ha adquirido en esa ciudad.

Quiero tambien dejar constancia de que, en mi opinion, es peligroso contestar en esta Cámara observaciones que se hacen en el Honorable Senado por alguno de sus miembros.

El señor VERDUGO.—Tengo derecho para promover cualquier incidente.

El señor ROBINET.—Esa es la opinion de Su Señoría i puede sostenerla como quiera, pero yo tengo otra distinta.

Cada vez, señor, que en esta Cámara se han traido a su consideracion sucesos ocurridos en el Honorable Senado, he tenido oportunidad de protestar contra tal proceder, que está llamado a relajar las respetuosas relaciones que deben reinar entre ámbas ramas del Congreso Nacional.

Los Diputados no debemos tener oidos sino para los debates que se desarrollan en el seno de la Cámara a que pertenecemos.

Recojer un incidente ocurrido en la Cámara de Senadores, para intentar rebatirlo, por via de protesta, en la de Diputados, me parece sumamente peligroso.

Si esto produjera escuela entre los honorables Senadores i los honorables Diputados se establecerian discusiones lastimosas; se cruzarian los fuegos de Cámara a Cámara.

Conviene evitar esta corruptela, i, por eso, me reduzco a lamentar, i a protestar, el procedimiento que acaba de usar el honorable Diputado por San Felipe, señor Verdugo, al tomar nota i rebatir, aquí, asertos sobre la conducta del alcalde de Curimon, establecidos en el Honorable Senado por el señor Senador de Aconcagua.

En casos como el que me ocupa, los Diputados debemos ocurrir a la prensa para desvanecer hechos referentes a nuestros departamentos.

Este camino consulta los fueros i respetos que deben guardarse, entre sí, los Senadores i Diputados.

El señor OSSA.—Hace tiempo, en compañía de mis honorables colegas de Diputacion por la agrupacion de Chillan i San Cárlos, presenté un proyecto con el objeto de crear una Corte de Apelaciones en Chillan.

A fin de que la Comision tuviera base para estudiarlo, se solicitaron ciertos datos del señor Ministro, los que Su Señoría tuvo la amabilidad de mandar. Está, pues, este proyecto en condiciones de poder ser estudiado por la Comision, por lo que me permito rogar al señor Presidente que se sirva influir en el ánimo de los miembros de ella para que presten preferente atencion a dicho negocio.

Cuando esté informado, rogaré al señor Ministro de Justicia que se sirva recabar su inclusion entre los negocios de la convocatoria.

Deseaba tambien, señor Presidente, formular indicacion para que la Cámara destine en cada semana un dia al despacho de solicitudes particulares.

En todo este año apénas si ha despachado la Cámara unas pocas solicitudes, i estoi cierto que en la carpeta del señor Secretario habrá un centenar que está en estado de tabla.

Siempre ha sido costumbre destinar a estos proyectos la segunda hora de la sesion de los dias sábados, i por esto me permito formular indicacion en ese sentido.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Debo hacer presente al honorable Diputado por San Cárlos, que en este año la Cámara ha despachado mas de setenta solicitudes particulares.

Por lo demas, los honorables miembros aquí presentes de la Comision de Constitucion i Justicia, han oido los deseos del honorable Diputado i espero que se servirán atenderlos.

El señor SILVA CRUZ (Ministro de Relaciones Esteriores).—En una sesion anterior, el honorable Diputado por Santiago, señor Gutiérrez, llamó la atencion del Gobierno hácia los sucesos últimamente ocurridos en la ciudad de Talcahuano. Aunque Su Señoría no se encuentra en la Sala, deseo espresar que atendiendo la reclamacion que hizo, se han tomado las medidas del caso; i segun los telegramas que he recibido, esos sucesos están sometidos a la justicia ordinaria.

El señor DIAZ (don Eulojio).—Las preguntas que anuncié ayer que pensaba dirijir al señor Ministro de Guerra, se las he pasado al señor Secretario a fin de que el Presidente, imponiéndose de ellas, declare si debe hacerse en sesion pública o privada.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Las he recibido, señor Diputado, i esperaba que llegara el señor Ministro de Guerra i Marina para ponerlas en su conocimiento.

¿Algun otro honorable Diputado desea usar de la palabra ántes de la órden del dia?

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Se van a votar las indicaciones formuladas.

Si no se hace oposicion, daria por aprobada la indicacion del señor Robinet, para discutir sobre tabla una solicitud de la Sociedad de Socorros Mútuos de los Anjeles.

Aprobada.

La indicacion del señor Ossa, para destinar la sesión de los sábados al despacho de solicitudes particulares, fué rechazada por 31 votos contra 16.

El señor TOCORNAL (Presidente).—En cumplimiento de lo acordado por la Cámara, pasaremos a la discusion del proyecto relativo a los empleados a contrata de los ferrocarriles del Estado.

Puede usar de la palabra el honorable Diputado por Angol, que quedó con ella en la sesion anterior.

El señor NOVOA.—Prometí ayer, señor Presidente, probar que la lei de 14 de setiembre del año último incluye espresamente a los empleados a contrata de los ferrocarriles del Estado; pero no alcancé a hacerlo, porque llegó el término de la primera hora.

Continúo, pues, ahora, las observaciones que ayer habia empezado a desarrollar sobre esta materia.

La lei de 14 de setiembre de 1896 se refiere a todos los empleados públicos que no tenian derecho para jubilar en conformidad a la lei de jubilacion de 1895.

Los empleados a contrata se encuentran precisamente en este caso, pues no tienen derecho a jubilar.

Se dirá que no es ésa la cuestion, por aquellos

señores Diputados que niegan a los empleados a contrata de los ferrocarriles el carácter de empleados públicos.

Pero, señor Presidente, hai en la lei un inciso que se refiere de una manera esplícita i especial a los empleados a contrata, i pronto voi a demostrarlo.

La lei citada concede un diez por ciento de su sueldo anual a todos los empleados públicos que no tenian derecho a jubilar, por haber servido ménos de diez años. Es evidente, conforme a esta disposicion, que los empleados con ménos de diez años de servicios no era posible que obtuvieran mas del sueldo correspondiente a un año.

Sin embargo, en la lei hai un inciso que dice que en ningun caso la gratificacion podrá exceder del sueldo de un año.

¿A quiénes se refiere este inciso? ¿A los empleados que tenian mas de diez años de servicios? Nó, evidentemente, por cuanto empleados en esa situacion habrian podido jubilarse. Tampoco puede referirse el inciso a los que no tenian derecho a jubilacion, porque éstos no habian servido diez años i no podian obtener a título de gratificacion una suma mayor que el sueldo de un año.

Debo recordar que en la discusion de esta lei, se observó que los empleados a contrata podian tener mas de diez años de servicios, i a fin de evitar que pudieran recibir una gratificacion mayor que el sueldo de un año, el señor Ministro del Interior de esa época, señor Renjifo, queriendo salvar la dificultad, propuso el inciso a que me refiero.

Aquí cerca se encuentra el honorable señor Videla, Presidente entónces de la Cámara; i me permito invocar su testimonio a fin de que esprese si ese inciso se refiere o no especialmente a los empleados a contrata de los ferrocarriles del Estado.

Ademas de este inciso, para confirmar mi opinion, puedo invocar el testimonio del acta de la sesion respectiva, en la que, a peticion de nuestro honorable colega el señor Ministro de Relaciones Esteriores, se dejó constancia especial de que quedaban comprendidos en esta lei los empleados a contrata de los ferrocarriles.

I si no existiera esta constancia, que disipa todas las dudas, pediria a los señores Diputados que me dijeran a quiénes se refiere ese inciso. Es evidente que no podrán negar lo que sostengo, a ménos que digan que ese inciso es pleonástico, que es un verdadero absurdo de la lei.

Por otra parte, aquí no se trata de dictar una nueva lei sino de aclarar el sentido de la lei de 14 de setiembre del año último, la cual fué dictada con el concurso de ámbas ramas del Congreso i de S. E. el Presidente de la República, i no puede una sola Cámara derogarla.

Si es ésta la cuestion decisiva, las demas observaciones que se han hecho no tienen mayor trascendencia, porque, si es grande o pequeño el desembolso que la lei impone, ésta es circunstancia que no puede ser tomada en consideracion: la lei debe ser cumplida estrictamente, pues seria peregrina la teoría de que solo las leyes baratas deben ser cumplidas.

Con todo, ayer tuve oportunidad de decir que el gasto no será mui considerable, pues los empleados beneficiados no pasan de catorce i el desembolso alcanzará a unos catorce mil pesos.

El honorable Diputado por Concepcion nos ha leido el decreto del Gobierno, que ha dado lugar a la interpretacion de la lei de 14 de setiembre. Me parece que Su Señoría llevó un poco léjos el alcance de la lei, dándole al Gobierno facultados que no tiene.

El Poder Ejecutivo carece de la facultad de interpretar las leyes a su libre arbitrio, i a este respecto debe atenerse a lo que dispone el artículo 3.° del Código Civil, que establece que *solo* al lejislador le corresponde la facultad de interpretar las leyes. Por eso el decreto a que se ha referido el señor Diputado no tiene valor ninguno.

El Gobierno entendió mal las cosas al dictar ese decreto, i al lejislador que dictó la lei le corresponde manifestar el alcance que le dió al dictarla.

Por lo demas, como he dicho, se trata de un gravámen mui insignificante, que no vale la pena tomar en cuenta. Con esta lei vamos a hacer un acto de justicia; i no comprendo qué propósito se perseguiria con sacrificar a familias inocentes, negándoles el pequeño ausilio de que hoi se trata.

Deseaba tambien hacer otra observacion sobre esta materia.

Como el proyecto del Senado es mas comprensivo que el de la Comision de esta Cámara, creo que debe votarse primero; i, en caso de ser aquél desechado, votaríamos el informe de la Comision.

Cerrado el debate, se puso en votacion la indicacion del señor König, para que se aplace la discusion del proyecto hasta que se encuentre presente el señor Ministro de Obras Publicas, i fué desechada por 25 votos contra 22, habiéndose abstenido de votar un señor Diputado.

El señor TOCORNAL (Presidente).—En votacion el proyecto del Senado.

El señor YAÑEZ.—Segun nuestro Reglamento debe votarse primero el proyecto propuesto por la Comision.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Yo tambien entiendo lo mismo, pero habia puesto en votacion el del Senado por haberlo insinuado así el señor Diputado por Angol.

El señor ZUAZNABAR.—Por mi parte, pienso, como el señor Diputado por Angol, que debe votarse primero el proyecto del Senado, mas comprensivo que el de la Comision de esta Cámara. De todas maneras, convendria consultar a la Sala sobre este punto.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Así lo habia pensado, señor, porque el señor Diputado de Angol no ha hecho indicacion formal en ese sentido.

El señor IBAÑEZ.—Pero si el Reglamento manda proceder de cierto modo, se necesitaria unanimidad para proceder de otra manera.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Eso de que se requiere unanimidad no es cuestion resuelta. Se ha acostumbrado en la práctica pedir acuerdo unánime de la Cámara para ir contra lo que manda el Reglamento; pero es una mera práctica.

El señor IBAÑEZ —Lo decia yo para evitar el pronunciamiento de la Cámara. Me parece que no vale la pena hacer votacion sobre esto.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Yo pienso-

lo mismo que el señor Diputado, i creo que no vale la pena provocar una votacion. Pero desde que un señor Diputado la desea, hai que efectuarla.

Se puso en votacion la indicacion del señor Novoa para votar primero el proyecto del Senado i fué desechada por 32 votos contra 19.

El señor TOCORNAL (Presidente).—En votacion, por lo tanto, el proyecto de la Comision.

El señor VERDUGO.—Pido la palabra sobre la votacion.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VERDUGO.—La lei de gratificaciones de setiembre del año pasado fué bastante discutida i sus disposiciones son suficientemente claras en el sentido de que comprende a todos los empleados a contrata.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Permítame el señor Diputado; estamos en votacion.

El señor VERDUGO.—Sí, señor Presidente; voi a terminar. Como creo que con esta lei se trata de interpretar aquella otra, me parece que por la importancia del asunto la votacion debe ser nominal.

Pido, pues, votacion nominal.

El señor BANNEN.—Yo no niego el perfecto derecho del señor Diputado para pedir votacion nominal; pero quiero hacer presente, para que conste, que si hai algun asunto que no debiera votarse nominalmente, es éste; la votacion sobre este proyecto deberia, por el contrario, ser secreta, puesto que está destinada a favorecer a ciertos individuos cuyo número es reducido i cuyos nombres se conocen: el mismo señor Novoa, patrocinador del proyecto, nos ha dicho que serán catorce los favorecidos por él.

El señor VERDUGO.—Es una interpretacion de la lei.

El señor BANNEN.—Ahora se viene, sin embargo, a pedir votacion nominal talvez para hacer que caigan, sobre los que den su voto en contra, las odiosidades del interes particular no satisfecho. Está bien.

El señor VERDUGO.—Fué bien discutida la lei de setiembre del 96.

Puesto en votacion nominal el proyecto de la Comision, fué aprobado por 26 votos contra 21, absteniéndose de votar cuatro señores Diputados.

Votaron por la afirmativa los señores:

Alamos, Fernando	Novoa, Manuel
Alessandri, Arturo	Ossa, Macario
Balmaceda, Daniel	Pinto Agüero, Guillermo
Balmaceda, Rafael	Rio, Agustin del
Bañados Espinosa, Julio	Santelices, Daniel
Bello Codecido, Emilio	Sliva Cruz, Raimundo
Campo, Enrique (del)	Solar, Agustin (del)
Echáurren Valero, Víctor	Tocornal, Ismael
Herboso, Francisco J	Undurraga, Luis A.
Hevia Riquelme, Anselmo	Valdes Cuevas, J. Florencio
Meeks, Roberto.	Verdugo, Agustin
Montt, Pedro	Vergara, Luis A.
Nieto, José Ramon	Zuaznábar, Rafael

Votaron por la negativa los señores:

Bannen, Pedro	González E., Nicolas
Délano, Eduardo	González Julio, José Bruno
Díaz, Eulojio	Ibáñez, Maximiliano
García, Ignacio	König, Abraham
Lámas, Víctor M.	Padilla, Miguel A.
Mac-Iver, Enrique	Pleiteado, Francisco de P.
Madrid, Manuel J.	Robinet, Carlos T.
Matte, Eduardo	Silva, Clodomiro
Matte Pérez, Ricardo	Vázquez, Erasmo
Ochagavía, Silvestre	Videla, Eduardo
Ovalle, Abraham	

Se abstuvieron de votar los señores:

Donoso Vergara, Pedro	Vergara Correa, José
Valdes Valdes, Ismael	Yáñez, Eliodoro

Dice así el proyecto aprobado:

«Artículo único.—Decláranse comprendidos en la lei número 376, de 14 de setiembre de 1896, a los empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado en esplotacion que reunan las condiciones establecidas en ella.

Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de veinticinco mil pesos en el pago de las remuneraciones del diez por ciento a que esta lei se refiere.

Si el monto total de la remuneracion a que tuvieren derecho los empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado en esplotacion, excediere de veinticinco mil pesos, se distribuirá esta suma a prorata de la remuneracion que a cada uno de ellos les corresponda.

Solo tendrán derecho a gozar de los beneficios que esta lei les acuerda, los empleados a contrata que hubieren presentado ya la respectiva solicitud i los que en el término de un mes, contado desde la fecha de esta lei, soliciten que se les otorgue aquel beneficio.»

El señor NOVOA.—Rogaria a la Cámara que acordase devolver el proyecto al Senado sin esperar la aprobacion del acta, a fin de consultar su mas pronto despacho.

Así se acordó.

El señor TOCORNAL (Presidente).—En discusion el proyecto a que se acordó preferencia a pedido por el honorable Diputado por Tarapacá, i que concede permiso a la sociedad de socorros mútuos de Los Anjeles para conservar la propiedad de un bien raíz.

El señor SECRETARIO.—Dice el proyecto:

«Artículo único.—Concédese a la sociedad de socorros mútuos de Los Anjeles el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar por treinta años, la propiedad del bien raíz que posee en dicha ciudad.»

El señor TOCORNAL (Presidente).—Como el proyecto consta de un solo artículo, la discusion será jeneral i particular a la vez, si ningun señor Diputado se opone.

Acordado.

El señor MONTT.—Pediria que se agregara que el permiso durará por treinta años solamente.

El señor ROBINET.—Perfectamente.

El señor TOCORNAL (Presidente).—¿Algun señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

Ofrezco la palabra.

Si no se exije votacion, daré por aprobado el proyecto con la modificacion propuesta por el honorable Diputado por Petorca.

Aprobado.

Entrando en la órden del dia, continúa el debate sobre la interpelacion pendiente.

Puede usar de la palabra el honorable Diputado por Rere, que habia quedado con ella.

El señor DIAZ (don Eulojio) —Continuando las observaciones que empecé a desarrollar en la sesion de ayer, tendré que agregar unas pocas mas en apoyo de la tésis de que el nombramiento del señor Latorre para Consejero de Estado, importa una infraccion de la Constitucion política del pais.

A consecuencia de los sucesos de 1891, el señor Latorre, lo mismo que todos los jefes i oficiales que sirvieron a la administracion del señor Balmaceda durante el año 91, fué borrado del escalafon i separado del ejército por la revolucion triunfante.

Sentado este hecho que nadie puede negar, se hacia necesario inquirir qué leyes posteriores habrian podido reponerlo en su antiguo carácter de jefe de la Armada, i por esto analizaba la lei de 21 agosto último, base única de que partian los que sostienen la constitucionalidad del nombramiento del señor Latorre.

Examinando la lei de 21 de agosto, con toda detencion i serenidad de ánimo, es fácil convencerse de que ella ni en su tenor literal, ni en su espíritu, ni en su alcance mas remoto, puede dar márjen a que se justifique con ella la correccion del procedimiento observado por el Gobierno, i que ha dado lugar a la interpelacion que discutimos.

Todo este debate tiene necesariamente que jirar al rededor de dicha lei; i conviene, por lo tanto, leerla una vez mas, para fijar bien sus términos en nuestra mente.

Dice:

«Artículo único.—En atencion a los servicios prestados por el ex-contra-almirante de la Armada Nacional, don Juan José Latorre, considéresele como retirado absolutamente de la Armada i con derecho a una pension igual al sueldo que le habria correspondido en servicio activo, a contar desde el 1.° de enero de 1892.»

Se sabe mui bien cuál fué el oríjen de esta lei. El señor Latorre, por consideraciones personales que yo respeto i que no tengo para qué reproducir, no habia querido acojerse a los beneficios de las leyes de amnistía dictadas despues de 1891. Con este motivo nació la idea de concederle, por medio de una lei especial, que importa un acto de gracia, de benevolencia, la facultad de percibir los sueldos que le corresponden desde el 1.° de enero de 1892, i de continuar percibiéndolos en adelante.

Si el propósito de la lei hubiera sido reincorporar en la Marina al señor Latorre, como lo pretende el señor Ministro del Interior; si no se hubiera tratado lisa i llanamente de una lei especial de gracia, es indudable que el señor Latorre habria podido retirarse con los años de servicio i el sueldo que tenia al concluir el año 90.

Pero, aun cuando el propósito de la lei de agosto hubiera sido el de reincorporar al señor Latorre en el carácter de retirado, eso seria inconstitucional, pues el inciso 11 del artículo 73 de la Constitucion confiere al Presidente de la República la facultad privativa de otorgar retiros en conformidad a las leyes. La lei de agosto no ha podido disponer lo que era materia de un decreto del Presidente de la República, de modo que sostener que esa lei ha otorgado su retiro al señor Latorre, equivale a imputar al Congreso el haber dictado una lei que es una abierta infraccion de la Constitucion. Semejante interpretacion es inaceptable, porque se encuentra en pugna con el texto de nuestra Carta fundamental; i nadie puede en consecuencia aceptarla como buena, ya sea dentro, ya sea fuera de la Cámara.

El señor Ministro de la Guerra decia que el señor Latorre *figurará* en el escalafon de la Marina, en calidad de jefe retirado.

Esto no es exacto.

El señor Latorre no podrá figurar en la categoría que considera el honorable Ministro.

En efecto, el señor Latorre ne ha obtenido cédula de retiro absoluto, ni de retiro temporal, i el mismo señor Ministro podria decirnos que no las ha espedido.

Ahora bien, si el señor Latorre no puede figurar en el escalafon como retirado temporalmente, ni como retirado en absoluto ¿en qué categoría iria a figurar entónces?

La verdad es, señor Presidente, que el nombre del ex-contra almirante Latorre solo podrá figurar en el presupuesto de Marina en la partida referente a pensiones, en virtud de la lei de gracia que se ha dictado en su favor.

Sentada la proposicion, i establecida de una manera incontrovertible, de que el señor Latorre no puede figurar en el escalafon de la Marina, en forma alguna ¿a qué queda reducido el decreto del Gobierno, por el cual se nombra a ese caballero Consejero de Estado, en representacion de la Armada?

Conviene recordar los términos del artículo 93 de la Constitucion.

Dice así:

«Art. 93. Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De tres consejeros elejidos por el Senado i tres por la Cámara de Diputados.....

De un miembro de las cortes superiores de justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral de Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de Hacienda.

De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Ajente Diplomático, Intendente, Gobernador o Municipal.

Estos cinco últimos consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.»

Leido este artículo, quiero suponer, solamente en hipótesis i para los efectos de la discusion presente, que el señor Latorre figurara en realidad en el escalafon de la Marina, en la categoría de jefe retirado; i pregunto ¿podria, teniendo ese carácter, ser nombrado Consejero de Estado?

Indudablemente que nó.

Esta es una cuestion clara, incontrovertible, cuya evidencia me parece que tendrá que herir el espíritu de mis honorables colegas.

Vuelvo a leer el artículo constitucional:

Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

Ademas de los miembros designados por el Congreso,

«De un miembro de las cortes superiores de justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De *un jeneral de Ejército o Armada;*

De un jefe de alguna oficina de Hacienda;

De un individuo que *haya desempeñado los cargos* de Ministro de Estado, Ajente Diplomático, Intendente, Gobernador o municipal.

Estos cinco últimos consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.»

Yo pregunto: dentro de la teoría que desarrolla el señor Ministro i que probablemente desarrollarán otros señores Diputados que tomen parte en este debate ¿podria entenderse esta disposicion en el sentido de que puede ser Consejero de Estado un Ministro de Corte jubilado, que no tiene asiento en el Tribunal, que no es miembro de los Tribunales de Justicia, que no tiene jurisdiccion, que solo *ha sido* Ministro de Corte, pero que ya no lo es por haber jubilado? ¿Podria álguien sostener esto?—Me parece que a nadie se le ha ocurrido afirmarlo.

I cuando, mas adelante, el artículo constitucional dice que formará parte del Consejo de Estado un jefe de una oficina de Hacienda, ¿podria entenderse que puede optar al cargo de consejero, una persona que *haya desempeñado* i que ya *no desempeñe* el puesto de jefe de Hacienda?

De nuevo me parece que nadie lo sostendrá.

Porque se entiende que cuando la Constitucion exije para ser Consejero de Estado la calidad de jefe de una oficina de Hacienda, o la de Ministro de los tribunales superiores de justicia, la persona que sea nombrada en tal calidad debe estar desempeñando sus funciones públicas.

La misma consecuencia, la misma lójica tiene que aplicarse al caso concreto que estamos estudiando. Cuando la Constitucion exije que uno de los consejeros de Estado sea jefe del Ejército o Armada, ¿podria suponerse—yo apelo a la conciencia de mis honorables colegas—que puede ser Consejero en ese carácter un jefe retirado de la Armada? (porque, repito, quiero aceptar por un instante la suposicion de que el señor Latorre es en realidad jefe retirado de la Armada).

¿No sabemos acaso la situacion, la fisonomía, la categoría jurídica que pasa a ocupar un jefe retirado? El es un simple paisano. No ejerce mando, no desempeña empleo ni comisiones; solo tiene derecho a disfrutar de su pension. ¿Podria decirse que es jeneral i que puede ser Consejero de Estado el que fué un tiempo jeneral i que despues, por el desarrollo de los acontecimientos, dejó de pertenecer al Ejército? A mi juicio, es evidente que nó.

I tanto mas cuanto que la Constitucion agrega, en el número 5.° del artículo citado, que el Consejo de Estado se compondrá, tambien, de una persona que *haya sido* Ministro Plenipotenciario, etc.

Aquí, como se ve, entra ya la Constitucion en una suposicion diversa: la de una persona que haya desempeñado tales o cuales funciones.

I si, entre estas funciones, no figura ninguna que haya desempeñado el señor Latorre, si este caballero ha entrado al Consejo de Estado, no en virtud de este último inciso, sino en el carácter de jefe del Ejército o de la Armada, para lo cual, como creo haber demostrado, la Constitucion exije la actividad del empleo, ¿cómo se puede decir que no se ha infrinjido abiertamente la Constitucion con el nombramiento del señor Latorre?

Hai mas, las leyes dicen mas; i yo quiero hacer este argumento a fin de que sea apreciado por mis honorables colegas.

El honorable Senador señor Latorre no puede volver al servicio de la Armada, en virtud del artículo 21 de la Constitucion, sino seis meses despues de espirado su mandato lejislativo. I si su condicion, como se nos dice, es la de retirado absoluto, i que, por lo tanto, puede volver al servicio cuando lo llame el Presidente de la República i él lo acepte—porque ello no depende tan solo de la voluntad del Presidente de la República, ¿cómo se concilian estas dos cosas?

Se habria creado una situacion anormal, estraña a las leyes. El dilema no puede volverse: sus términos son ámbos igualmente invencibles. El retirado absolutamente del Ejército o de la Armada está en aptitud de volver al servicio cuando el Presidente de la República lo llame i él acepte el llamamiento.

¿Se encuentra en esta situacion el señor Latorre? Nó, en virtud del artículo 21 de la Constitucion. Entónces ¿cuál es su situacion legal, jurídica, a la luz de las disposiciones de la Carta Fundamental i de las leyes?

Si es retirado absoluto, no puede serlo a medias; su carácter de tal no admite division; por lo tanto, deberia estar en situacion de poder volver al servicio. I por otra parte, el mandato lejislativo no es renunciable; por consiguiente, no puede volver al servicio sino pasados seis meses despues de espirado ese mandato.

Se ha dicho,—i me anticipo a un argumento que, si bien no se ha hecho aun en este recinto, talvez se hará en el curso del debate, pues lo he oido espresar i corre por ahí, como bastante poderoso para destruir la presente interpelacion—se ha dicho que hai un artículo constitucional, el 155, en cuya virtud esta Cámara no seria competente para resolver sobre el proyecto de acuerdo presentado.

El artículo 155 que se invoca dice, hablando de la Observancia i Reforma de la Constitucion:

«Art. 155. Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 i siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.»

I se ha creido que se desprende de la disposicion que acabo de leer, la supuesta incompetencia de la Cámara para resolver este proyecto, que se hace aparecer como una interpretacion constitucional, pues es atribucion esclusiva del Congreso el resolver las dudas de interpretacion constitucional.

Francamente, me parece que este argumento, que no sé si se desarrollará en la Cámara, envolveria, no un argumento contra los cargos que aquí se han formulado acerca de la inconstitucionalidad del nombramiento del señor Latorre, sino una especie de amenaza de que podria suscitarse un conflicto de autoridades, entre esta Cámara, que se habria arrogado la facultad de resolver una duda constitucional, i el

Congreso entero, único a quien corresponde la facultad de interpretar las dudas de esa índole.

Yo, francamente, no comprendo qué dudas pueden abrigarse en este respecto ni qué aplicacion puede tener a este debate el artículo constitucional que he citado. En el caso actual, no se trata de resolver duda alguna que se haya producido en la interpretacion de una lei, sino del ejercicio de la fiscalizacion que es privativa del Congreso; i, sea cual fuere la resolucion de la Cámara, aun cuando apruebe, como yo lo espero i lo deseo, la proposicion del honorable Diputado por Osorno, no creo que por ello se produzca un conflicto de poderes.

El señor IBAÑEZ.—Si eso se hubiera de temer, no habria mas que guardar silencio delante de los actos ilegales o incorrectos del Gobierno.

El señor DIAZ (don Eulojio).—A ese estremo se llegaria a perder por completo el derecho de fiscalizacion, que yo estimo mas sagrado e importante que el de dictar leyes.

Por otra parte, no considero que el conflicto se produzca: no están los tiempos ni las circunstancias para temer que él venga. Me parece, por el contrario, que si el voto de la Cámara acojiera la proposicion del honorable Diputado por Osorno, el Presidente de la República tendria, dentro de sus deberes i de las facultades que le corresponden, una salida fácil para acatar la voluntad de la Cámara i para ejercitar, de una manera correcta, la facultad de nombrar ciertos Consejeros de Estado, que le confiere el artículo 93 de la Constitucion.

Afortunadamente aquí tenemos el Gabinete para hacerlo responsable, en conformidad a la Constitucion i a nuestras prácticas parlamentarias, de los actos ilegales del Ejecutivo.

Aceptada la proposicion del honorable Diputado por Osorno, ella importaria una manifestacion de que la Cámara estimaba que el acto ejecutado por el señor Ministro del Interior era violatorio de la Constitucion, i los señores Ministros tendrian entónces señalado el camino que les corresponderia tomar. I si Sus Señorías no acataran el veredicto de la Cámara, se veria que no solo eran irrespetuosos sino rebeldes a la soberanía nacional.

Yo no me encuentro dispuesto a aceptar parte alguna de la responsabilidad en el nombramiento del señor Latorre; no puedo aceptar una situacion inconstitucional. En esto, creo que todos los hombres i todos los partidos debemos estar de acuerdo, porque estimo que a nadie le es lícito prescindir de las disposiciones constitucionales, sacrificándolas en aras de las conveniencias pasajeras de la política. Creo que todos debemos velar por los principios tutelares que son la salvaguardia de los derechos i de la libertad de nuestro pais; i, por lo que a mí toca, como miembro del partido conservador, que ha hecho siempre un culto del respeto a la Constitucion del Estado, creo cumplir con un deber patriótico aceptando la proposicion del honorable Diputado por Osorno.

El señor BAÑADOS ESPINOSA.—Difícil, mui difícil, tarea me será, señor Presidente, restablecer este debate a la situacion que debió tener i de la que no debió salir, desde que se inició la interpelacion del honorable Diputado por Osorno, acerca del nombramiento de Consejero de Estado hecho por S. E. el Presidente de la República en la persona del ilustre contra-almirante de la Armada don Juan José Latorre.

Se han hecho tantos argumentos *ad hoc*, que ha llegado a producirse una atmósfera perturbadora del criterio, i que estimula mas la impresionabilidad que la conviccion, la fantasía que la razon.

A cualquiera que, estraño a nuestra actualidad política i al estado recíproco de los partidos, contemplara esta discusion, no dejaria de llamarle vivamente la atencion las múltiples faces distintas i sinuosidades del presente debate.

Se inició, sin estarse seguro de promover o no un incidente de los que perecen ántes de la órden del dia; i súbitamente se le transformó en interpelacion, con la misma rapidez con que se le habia dado carácter incidental.

Pero esta interpelacion fué característica, *sui generis*, contraria a las prácticas tradicionales de nuestro Parlamento. Es hábito no interrumpido, comenzar una interpelacion haciendo a un Ministro las preguntas inquisidoras de lo que se quiere fiscalizar, para censurar, prever o correjir. Solo despues que el Ministro haya replicado i esplicado los fundamentos del acto que ha merecido las observaciones, réplica i esplicacion no satisfactoria al interpelante, puede éste presentar un proyecto de acuerdo que entrañe censura.

Pues bien, en el caso actual se dicen dos o tres palabras, e *ipso facto*, sin esperar las esplicaciones del Ministro i sin fundar las inculpaciones, se arroja sobre el tapete de la Cámara un voto gravísimo, como que tiene el alcance de declararse la inconstitucionalidad de un decreto de S. E. el Presidente de la República, promulgado dentro del ejercicio de una de sus prerogativas mas sagradas i personalísimas.

I no es esto todo.

Talvez con el propósito de producir un estado especial de conviccion i de inclinar la simpatía pública en pro de una de las corrientes especiales de opinion, en vez de hacerse un debate con los intermedios lójicos i naturales en toda discusion contradictoria entre litigantes diversos, para que así se oigan alternativamente i se pesen i juzguen las razones en pro i en contra del asunto en tabla, se ha pedido con anticipacion la palabra, i han hablado consecutivamente tres honorables Diputados en apoyo de una misma teoría i de un mismo aspecto de la cuestion.

Todavía es digno de observarse, con la sola escepcion del honorable Diputado por Rere, el calor excesivo de que se ha hecho gala, tanto por los oradores que estudiaban el fondo, como por los que con interrupciones violentas i de mui dudosa oportunidad, han aumentado la acritud i aspereza de la interpelacion.

¿Qué nos revelan estos rasgos característicos del presente debate?

Que bajo un estudio de la constitucionalidad de un nombramiento de Consejero de Estado, se deslizan i corren, mal disimulados i casi sin disfraz, la pasion política llena de áscuas e intereses, tambien de esclusiva actualidad política.

Es sensible, mui sensible, señor Presidente, que gravísimas cuestiones constitucionales se diluciden i resuelvan con el carácter de precedentes, para el

porvenir i para interpretar preciosos derechos, al calor de querellas partidaristas que están mui léjos de asesorar con madurez, con elevacion, i con la tranquilidad de criterio con que debe estudiarse i aplicarse la Carta Fundamental.

Rechazando esplícitamente como perjudicial este procedimiento, no debo seguirlo; i por la inversa, procuraré a toda costa mantenerme dentro de la esfera limitada que me haga el análisis de la constitucionalidad del nombramiento del contra-almirante Latorre.

Se han sustentado en el curso de la interpelacion doctrinas tan estrañas, sin exactitud unas, peregrinas otras, sin elementos comprobatorios las mas, de simple impresionismo muchas, i de erróneo oríjen constitucional casi todas, que me veo en la obligacion ineludible de comenzar desde el principio, o sea, debo iniciar mi tarea por establecer premisas fundamentales de derecho público i de historia constitucional, para que se puedan apreciar la verdad i lójica de las deducciones i consecuencias a que arribaré.

Todos mis honorables colegas conocen el oríjen del Consejo de Estado.

Es una institucion de heráldica imperial i monárquica que, concebida en Francia, ha sido trasplantada a nuestro pais con olvido evidente del réjimen democrático i republicano.

Tanto en el pais que sirvió de fuente i de tentacion a nuestros constituyentes, como en su aplicacion hecha en Chile, se ha perseguido un mismo objetivo al estatuirse dicha corporacion: asesorar al Jefe del Estado con especialidades en los diversos servicios públicos.

Se creyó necesario poner al lado del Presidente de República un cuerpo selecto, compuesto de categorías de bastante esperiencia i competencia, para facilitar el gobierno i resolver las dudas frecuentes en el juego i mecanismo de la administracion nacional.

Junto a estas atribuciones consultivas, se agregaron otras de carácter judicial i deliberativas, destinadas a resolver cuestiones relacionadas en los conflictos de competencia, i con otras materias similares o de jénero distinto.

La competencia: he aquí, señor Presidente, la base que ha servido para distribuir i hacer la seleccion en las categorías de funcionarios que componen el Consejo de Estado.

Para que no quede la menor duda al respecto, me basta invocar la opinion, tanto de los comentaristas de la Constitucion de 1833, como de los autores de la reforma radical que se dió al Consejo de Estado en 1874.

Los principales comentadores de la Constitucion de 1833, en su forma primitiva, son los señores Carrasco Albano, Lastarria i Huneeus.

El señor Carrasco Albano se espresa así:

«El Consejo de Estado no puede clasificarse en ninguno de los altos poderes nacionales; debe considerarse mas propiamente como uno de los rodajes con que se ha querido facilitar la marcha del Ejecutivo. Siendo tan grande la suma de poderes acumulados en el Presidente de la República, se juzgó necesario un cuerpo de hombres ilustrados en todos los ramos de la administracion *que lo aconsejen i que lo instruyan:* tal es a lo ménos la razon de su existencia en las monarquías representativas como anteriormente la Francia, donde el rei, que ejercia sin restriccion el Poder Ejecutivo i parte del Lejislativo, representaba una gran parte de la soberanía... Por lo demas, entre nosotros, tal institucion es una consecuencia necesaria de la inmensidad de facultades que nuestra Constitucion atribuye al Ejecutivo, *a quien ilustre en todas las materias,* cuya autoridad moral refuerza, i a quien en cierto modo talvez puede servir de contrapeso.

La organizacion que se le da por este artículo es conforme a las ideas que hemos emitido sobre la naturaleza de ese cuerpo.»

Despues de esplicar la razon de la entrada al Consejo de los funcionarios anteriores, agrega:

«Siendo el Presidente, jefe del Ejército i Marina i como entre sus atribuciones se encuentra la organizacion i direccion de éstas... el Consejo de Estado ha menester naturalmente hombres especiales en cada uno de esos ramos, distintos de los Ministros, cuyo ausilio no puede siempre bastar para proceder con la madurez i deliberacion necesaria. Tal es la causa por que entran en la composicion del Consejo un jeneral del Ejército o Armada»...

Don José V. Lastarria se espresa por su parte así:

«La importancia de las funciones de esta corporacion, i el interes que en su buen desempeño tiene la sociedad, exijen que se componga de aquellos ciudadanos *que por haber desempeñado los mas altos puestos* de la jerarquía lejislativa, administrativa i jurídica, ofrezcan mas garantías de sus buenas intenciones i de su idoneidad para tan importante cargo.»

Don Jorje Huneeus, mi ilustre maestro, no da opinion especial; se limita a atacar con suma lójica la existencia del Consejo de Estado, en lo que lo acompaño con conviccion, porque creo como él que esta corporacion es anti-republicana, anti-democrática, tropiezo mas que ayuda en el funcionamiento de la administracion, perturbadora de la responsabilidad presidencial, i semillero de invasiones de atribuciones que deben corresponder a otros poderes i autoridades.

Pasando de 1833, a la reforma de 1874, nos encontramos que los iniciadores de ella, don Federico Errázuriz i don Melchor de Santiago Concha, a quienes deben agregarse las comisiones parlamentarias de esa época memorable, reconocian tambien que *la competencia* era el cimiento sobre que descansaba la composicion interna del Consejo de Estado.

Así, don Federico Errázuriz, ántes del proyecto primitivo de la reforma se espresa así en el Senado, sesion de 14 de setiembre de 1870:

«Es verdad que estas ventajas existen en parte, pero nuestra Constitucion ha querido buscar entre los consejeros *cierta competencia, ciertos conocimientos especiales* en los asuntos que deben tratarse en el seno del Consejo, por esto es que da al Presidente de la República la facultad de nombrar personas sacadas *de ciertas categorías.*»

Puede, pues, establecerse a firme, como premisa constitucional en este debate, que *la competencia* es la base de la seleccion de las categorías constitutivas del Consejo de Estado.

El señor HUNEEUS.—En esto estamos todos de acuerdo.

El señor BAÑADOS ESPINOSA.—Quiera Dios que lo estén tambien en las consecuencias i conclusiones.

Antes de pasar a la cuestion capital en torno de la que jira toda la interpelacion, a saber, si un jeneral retirado puede ser consejero de Estado, séame lícito, ya que se trata de interpretaciones constitucionales, sentar otra premisa no ménos evidente i axiomática en esta materia.

El artículo 10 de la Constitucion dice en lo que hace a la cuestion:

«Art. 10. La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

«2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que la que impongan las leyes.»

El derecho que asegura esta disposicion es orgánico i fundamental en la ciudadanía. Es tan precioso como el derecho electoral, i como la facultad de ser elejido. Forma parte de la esencia de la ciudadanía en una democracia republicana.

De aquí por qué la Constitucion reconoce *como regla* la admision a todos los empleos i funciones; i solo *como escepcion* las condiciones limitativas que impongan las leyes.

De esto se desprende el principio salvador de que, siendo restrictivas las condiciones de un derecho fundamental de la ciudadanía, deben interpretarse en forma que no bustezca, afiance i ampare el derecho, i no su forma, que lo desnaturalice, lo hiera i lo destruya.

Mas claro, en la duda, debe optarse por lo favorable al derecho mencionado, i no por lo que le sea contrario.

Ahora bien, el artículo 93 de la Constitucion dice simplemente que formarán parte del Consejo de Estado, ademas de otros funcionarios:

«De un jeneral de Ejército o Armada.»

Se sabe que un jeneral, segun la Ordenanza Militar, puede estar en tres estados:

1.° Actividad;

2.° En retiro temporal; i

3.° En retiro absoluto.

La Constitucion no especifica el estado, no restrinje ni determina; dice solo en término *indefinido: un* jeneral de Ejército o Armada.

¿Cómo debe interpretarse el mandato constitucional?

¿Es forma restrictiva o no?

Dentro del espíritu constitucional debe optarse por la interpretacion ámplia, robustecedora del derecho de los ciudadanos a la admision a todos los empleos i funciones públicas.

I donde no distingue la lei, no es dado distinguir al que la aplique.

Luego, caben dentro del artículo constitucional los jenerales en cualquiera de sus estados legales.

Pero, llega el caso de analizar con mas amplitud los caracteres constitutivos de un oficial de Ejército o Armada.

¿Dónde encontrarlos?

En la lei especial que define i esplica la institucion del ejército en Chile: La Ordenanza Militar.

El artículo 2.°, título 84 de la Ordenanza dice a la letra:

«El oficial retirado *con sueldo* ademas del *uso del uniforme*, gozará tambien *el fuero* civil i criminal, como *los demas del ejército permanente.*»

El artículo 4.° del título 33 dice:

«El oficial que por justa causa se hubiere retirado del servicio con buena licencia, si cesando aquélla solicitase volver al Ejército, podrá ser admitido *en él con el empleo efectivo* que tenia cuando se separó, perdiendo la *antigüedad* del tiempo que estuvo retirado; *pero se le abonarán los años que ántes hubiese servido.*

Otros artículos de la Ordenanza reconocen a los retirados los honores fúnebres.

¿Qué diferencias existen, en consecuencia, entre los oficiales en sus tres estados que le reconoce la Ordenanza—actividad—retiro temporal—i retiro absoluto?

Les da i reconoce:

Grado;
Fuero;
Sueldo;
Honores;
Antigüedad en el servicio; i
Uniforme.

I si todo esto les reconoce la lei por igualdad, tanto a los activos como a los retirados temporal o absolutamente ¿puede deducirse i sostenerse con lójica i equidad, que arrebata al jeneral retirado la prerogativa de poder ser consejero de Estado, siendo que ni en Chile ni en pais alguno de la tierra se puede llegar a ser jefe superior sin la competencia, la preparacion i la esperiencia que la Constitucion busca para las categorías competentes del Consejo de Estado?

Seria absurdo e irritante atribuir a una lei que da a los retirados absolutos o temporales todos los honores, sueldos, prerogativas, fuero i distintivos, el pensamiento de querer arrebatarles la fácil i cómoda funcion, tan propia del servicio pasivo, como es la de consejero de Estado.

Ello no es aceptable, ni siquiera presumible.

I el hecho de que en Chile formen la institucion militar, solidaria e indestructiblemente, tanto los activos como los retirados absolutamente, se ve sin escepcion en todos los paises del mundo civilizado.

Todos los ejércitos están constituidos en dos categorías de jefes i oficiales: en actividad i en la reserva.

La reserva, que es casi el esqueleto del Ejército activo, es formada por oficiales retirados temporal o absolutamente.

¿De dónde salen i se toman los cuadros de jefes i oficiales para las reservas en Francia, Alemania, Austria i otros paises?

En Francia veo que estos oficiales se sacan, ademas de otras categorías, de la:

«3.° Oficiales licenciados absolutos.»

En Alemania: «3.° De oficiales retirados cuya aptitud física les permita prestar servicios de armas o sedentario.»

En Austria: «5.° De los oficiales retirados por edad o inutilidad i a quienes se les emplea segun lo permita su aptitud física.»

Igual cosa sucede en España, en Italia i en todos los demas paises.

Luego la institucion militar, en Chile como en el resto del mundo, es un todo integrante compuesto como los radios de un mismo círculo por jefes i oficiales en actividad o en retiro temporal o absoluto.

Con mas razon deben componer un todo solidario, no digo para actos de servicio directo o emerjente, sino para una funcion del carácter de consejero de Estado.

De modo que la Ordenanza Militar de Chile no distingue en materia de honores i prerogativas i funciones honoríficas entre activos i retirados; i como corresponde a la Ordenanza fijar las condiciones i limitaciones que afecten a los jefes en el ejercicio de sus atribuciones; luego la Constitucion, que tampoco distingue, no puede haber querido escluirlos de poder formar parte del Consejo de Estado.

I si un jeneral retirado vuelve al servicio con su grado correspondiente, no es por la doctrina curiosa del señor Diputado por Osorno, a saber, que el Presidente de la República puede llamar en el grado que quiera segun un capricho personal i escéntrico; sino en razon de un derecho específicamente reconocido por la Ordenanza en los artículos ya citados.

Entro ahora, señor Presidente, a estudiar el famoso artículo 93 de la Constitucion, que dice:

«Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

(Vienen los seis miembros que nombran las Cámaras i despues sigue así):

»De un miembro de las cortes superiores de justicia, residente en Santiago.

»De un eclesiástico constituido en dignidad;

»De un jeneral de Ejército o Armada;

»De un jefe de alguna oficina de Hacienda;

»De un individuo *que haya desempeñado los cargos de* Ministro de Estado, Ajente Diplomático, Intendente, Gobernador o municipal;

»Estos cinco últimos consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.»

Estimo difícil que un artículo constitucional haya sido mas desnaturalizado como éste por los honorables preopinantes.

Principiaré el análisis por la faz gramatical.

Se dice que la Constitucion habla *en presente* cuando se refiere a las cuatro categorías primeras; i que habla *en pretérito* al especificar la última.

Es cierto que habla *en pretérito*, en el caso último; pero ¿de dónde se deduce que habla en presente en los cuatro primeros?

Se habla en término *indefinido* i *no definido*, i no emplea ningun tiempo específico.

I lo indefinido puede referirse, tanto al que está en funciones activas como al que no lo está, desde que no agrega otras distinciones características que espresen un propósito diverso o siquiera determinado.

Pero se dice: al emplear claramente la Constitucion en el inciso final la frase de pasado—*hayan desempeñado*—quiere decir que lo anterior es de presente.

Error i considerable error.

Es preciso preguntarse ¿por qué la Constitucion dice al final *hayan desempeñado*?

Precisamente porque clara i categóricamente ha escluido i esceptuado a los funcionarios que, enumerados en el artículo 93, estén en actual funcion del cargo o empleo especificado.

I si no, véase tanto la redaccion primitiva de 1833 como la vijente de 1874.

El artículo primitivo decia así:

«Art. 102. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República.

Se compondrá:

De los Ministros del Despacho;

De dos miembros de las cortes superiores de justicia;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral de Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de Hacienda;

De dos individuos *que hayan servido* los destinos de Ministros de Despacho o Ministros Diplomáticos;

De dos individuos *que hayan desempeñado* los cargos de intendentes, gobernadores o miembros de las municipalidades.»

¿Por qué se empleó la forma de pretérito para los Ministros de Estado, los Ministros Diplomáticos, intendentes, gobernadores i miembros de la Municipalidad?

Para los Ministros de Estado, porque estando ya formando parte del Consejo los en actual funcion, habia que buscar un funcionario que lo hubiese sido.

I para los otros consejeros por las imposibilidades materiales de residencia i ubicacion que no les permitan ejercer a la vez i simultáneamente funciones copulativas i concurrentes.

Viene la reforma de 1874, fundada en la tendencia independizadora que la distingue, i quitó a los Ministros del Consejo de Estado, permitiéndoles solo voz sin voto, i constituye la mayoría con miembros designados por las Cámaras.

Tenia que conservar la frase *hayan desempeñado* porque precisamente se queria arrancar del Consejo de Estado a los Ministros en actual ejercicio, manteniéndose las razones que inspiraron las anteriores esclusiones i redaccion.

Tanto en el texto de 1833 como en el de 1874, hai, pues, razones perentorias i bien definidas para emplear *sólo en el inciso final del artículo*, el tiempo de pretérito.

Pero ¿en virtud de qué razon se pretende jeneralizar, o sacar deducciones por via de contraste, o llevar un requisito de aquí a allá dentro de las partes enumerativas del artículo?

No lo sé ni me lo esplico.

En cambio conozco la regla jeneral de que, en todo artículo enumerativo de funcionarios o hechos de distinta categoría o especie, no se deben aplicar a todos, por igualdad, los requisitos i condiciones que son especiales i jenéricos de cada clase especificada.

Para ello seria preciso que la Constitucion, lei o reglamento, estableciera un mandato espreso que aplicaba a todas las categorías con igualdad, los requisitos i reglas especificadas en cada una de ellas aisladamente definidas.

En las corporaciones, como el Consejo de Instruccion Pública, como las Cámaras altas en Inglaterra i otros paises parlamentarios, que son compuestas con personas de distintas categorías, clases i especies seria un absurdo i un verdadero contrasentido,

jeneralizar a todos los distintivos que forman especialidades i componentes diversos.

Luego no es lícito estender a los otros funcionarios que componen el Consejo de Estado las condiciones especiales que se exijen a los de última categoría.

Prosiguiendo el análisis del artículo 93, surje otra cuestion que ha merecido encontradas apreciaciones.

¿Qué regla debe seguirse para saberse si pueden formar parte del Consejo de Estado los empleados jubilados o retirados?

Esclusivamente a las fijadas por las leyes especiales que reglamentan los deberes i derechos, honores i prerogativas, de los empleados que forman cada categoría distinta.

Si estas leyes orgánicas reconocen a los retirados los mismos honores i prerogativas que a los en servicio activo, es evidente que pueden ser consejeros de Estado.

Ya he esplicado la Ordenanza Militar i probado que no impide a los retirados absoluta o temporalmente formar parte del Consejo de Estado.

Si las leyes que reglan la jubilacion de los otros empleados que componen el Consejo de Estado, no les prohiben ello, pueden tambien formar parte.

El honorable Diputado por Rere, apurando la nota de la admiracion, casi desafiaba a que álguien sostuviera, por ejemplo, que un Ministro de Corte jubilado pudiera pertenecer constitucionalmente al Consejo de Estado.

Pues bien, yo sostengo que pueden pertenecer.

Para ello no tengo mas que estudiar la condicion de los jueces jubilados en la Lei Orgánica de los Tribunales.

El artículo 158 dice a la letra: «*Los jueces jubilados gozarán de los mismos honores i prerogativas que los que se hayan en actual servicio.*»

El ser consejero de Estado ¿es o no una prerogativa?

Sostengo la afirmativa.

Búsquese la significacion de esta palabra, tanto en filolojía como en jurisprudencia, i se verá que abraza los privilejios i derechos anexos a una funcion pública.

Es así que entre los privilejios i derechos de un Ministro de Corte figura el de poder ser consejero de Estado; luego, un jubilado que tiene los mismos privilejios i derechos puede tambien serlo.

La única limitacion que tienen es la de *residencia en Santiago*, porque así lo ordena la Constitucion en el artículo 93.

El señor HUNEEUS.—Podria contestarme, Su Señoría, esta pregunta: un juez jubilado ¿puede funcionar en el Tribunal?

El señor BAÑADOS ESPINOSA. —Nó, honorable Diputado.

El señor HUNEEUS.—¿I cómo pueden formar parte del Consejo de Estado? Es ser i no ser a la vez.

El señor BAÑADOS ESPINOSA.—Por la mui sencilla razon que la lei de tribunales que no permite a los jubilados funcionar en las Cortes, les conserva todos los otros honores i prerogativas, entre los cuales figura el de consejero de Estado.

Si buscamos el orijen del artículo 158 de la lei orgánica de los tribunales, en la lejislacion española, o si la comparamos con la de otras naciones, encontraríamos nuevas comprobaciones de mi aserto.

Se ha hecho, por los honorables preopinantes, mucho fuego i mucho hincapié en su argumento fundado en las incompatibilidades parlamentarias.

Se dice:

Un jeneral de Ejército o Armada en servicio activo no puede ser Senador en virtud de las incompatibilidades del artículo 21; es así que el contra-almirante Latorre es Senador, luego no puede ser Consejero de Estado, por cuanto para esta funcion se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

El argumento no es ni verdadero ni constitucional.

Es cierto que un jeneral en servicio activo no puede ser Senador; pero ¿quién ha dicho que no puede ser Consejero de Estado, i quién ha dicho que un jeneral retirado no puede ser tanto Senador como Consejero de Estado?

Desde luego el señor Latorre es Senador i es contra-almirante retirado.

Han sido i son Senadores o Diputados, don Clemente Fábres, Ministro de Corte jubilado; el señor Puga Borne, empleado público, tambien jubilado; el jeneral Velázquez i el coronel Pinto Agüero, retirados absolutamente.

¿I de cuándo acá las incompatibilidades parlamentarias se refieren tambien a los Consejeros de Estado?

Es verdad que el artículo 94 prescribe que «para ser Consejero de Estado se requieren las mismas *cualidades* que para ser Senador.»

Pero estas cualidades son las especificadas en el artículo 26 en lo referente a ciudadanía: edad, no haber sido condenado por delito, i la renta: pero en manera alguna a las *incompatibilidades* del artículo 21, que abrazan solo a los Senadores i Diputados.

La organizacion del Consejo de Estado es la prueba mas elocuente de que estas incompatibilidades no le afectan ni comprenden, desde que forman parte integrante i orgánica de esa corporacion funcionarios que no pueden ser Diputados ni Senadores en razon de sus empleos, cuando están en actividad.

En consecuencia, tal argumento basado en las incompatibilidades, nada tiene que hacer con el caso en debate.

Vuelvo a repetirlo, un jeneral retirado absolutamente puede ser copulativa o separadamente Senador i Consejero de Estado.

Llego, señor Presidente, a la lei especial referente al señor Latorre.

Es otra cuestion tambien de gramática i de lectura.

La lei de 21 de agosto del presente año dice en la parte dispositiva:

«Artículo único.—En atencion a los servicios prestados por el ex contra-almirante de la Armada nacional don Juan José Latorre, *considéresele como retirado absolutamente de la Armada* i con derecho a una pension igual al sueldo que le habria correspondido en servicio activo, a contar desde el 1.° de enero de 1892.»

Se ha alegado en todos los tonos que esta lei *no es de retiro*, sino de pension de gracia, de gratificacion, i quién sabe qué mas.

I pregunto, señor Presidente: esta lei, al decir

testual i literalmente que al señor Latorre *considéresele como retirado absolutamente de la Armada*, ¿quiere por ventura decir QUE NO DEBE *considerársele retirado absolutamente?*

O no sé castellano, o lo que dice esta lei es que al ex-contra-almirante debe considerársele retirado absolutamente de la Armada desde la fecha de la lei anterior que lo ordena i manda.

Todo lo demas es no querer leer el texto claro i literal de una lei de ayer.

Considerarse i no considerarse retirado absolutamente a la vez, simultáneamente, sí que es monstruoso contrasentido i un absurdo.

En consecuencia, la lei de 21 de agosto ha retirado absolutamente de la Armada al contra-almirante Latorre.

Pero, se agrega, no figura en el escalafon.

Es claro que no puede figurar sino despues de la fecha del retiro absoluto.

¿Dónde figurará?

¿En el escalafon del Ejército activo?

Nó, señor Presidente; en la seccion correspondiente a los retirados absolutamente, así como no figurará en las secciones de los servidores de la Independencia, de los retirados temporalmente, de los inválidos absolutos, de los inválidos relativos ni en las otras que componen el conjunto del Ejército i Armada en sus diversos estados contemplados en las ordenanzas respectivas.

Estos argumentos no son serios.

Se hacen esfuerzos para sostener que el señor Latorre, por el hecho de haber sido borrado del escalafon por el decreto de la Junta de 1891, no pertenece a la Armada.

No quiero discutir la fuerza legal i constitucional del mencionado decreto, i acepto que borró del escalafon al señor Latorre.

¿Quiere decir ésto que no ha sido retirado absolutamente por la lei recordada de agosto último?

Es verdad que el señor Latorre, por razones que no son del caso analizar, no quiso aprovechar el retiro que le concedian las leyes de amnistía del 93 i 94.

Pero ello tampoco escluye ni puede pretender que la lei de agosto último no haya retirado absolutamente de la Armada al señor Latorre.

Todos estos argumentos son simples golpes de luz para producir efectos impresionistas; pero no cambian ni pueden cambiar la base, la historia, el espíritu i la letra de leyes claras i esplícitas.

Se trata de sostener que la lei anterior no ha podido retirar al señor Latorre, por cuanto el retiro es atribucion del Presidente de la República, i no del Congreso.

El artículo 73 dice:

«Son atribuciones especiales del Presidente:

«11.ª Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío.»

Hasta aquí no mas se ha leido esta atribucion presidencial, i se ha escondido i dejado sin leer ¿qué se imajina, señor Presidente? nada ménos que la siguiente frase:—«*con arreglo a las leyes.*»

El Presidente de la República no *crea retiros i jubilaciones; los declara* en conformidad a las leyes.

Las leyes de retiro, como las de jubilaciones, pueden ser de dos clases:

Jenerales i

Especiales.

Las primeras dan reglas jenéricas, comprensivas i de carácter impersonal i colectivo.

Las segundas son de carácter personal i circunscritas a ciudadanos determinados.

El señor Latorre no quiso retirarse en conformidad a la lei jeneral de retiros, cuya puerta le abrió la amnistía.

Pero la lei especial de agosto último lo retiró absolutamente.

¿I por qué se necesitó lei especial?

Porque al señor Latorre no se le ha retirado segun las reglas de sueldos especificados en las leyes jenerales, sino que se le ha considerado, en razon de sus eminentes servicios, como en plena actividad, lo que se traduce en un sueldo superior al fijado en la lei jeneral de retiros militares.

Habiéndose hecho escepcion i habiéndose estatuido un privilejio, es evidente que se requeria lei especial.

¿I cómo se tramitó este retiro?

Como todos los otros conjéneres o parecidos.

Se comenzó promulgando la lei, se siguió liquidando los sueldos, se ordenó el pago de los caidos i se prescribió que se siguieran pagando los que vencieran en el porvenir hasta la muerte del agraciado.

Hé aquí todo.

Que el Congreso tiene perfecto derecho para dar retiros i jubilaciones por leyes especiales, no se discute.

No hace mucho se dió lei especial de jubilacion con sueldos íntegros a los señores Waldo Silva i Belisario Prats.

El *Boletin* está llenc de leyes de esta naturaleza.

Que corresponde al Presidente de la República, solo declarar i *no crear* el retiro, es un axioma en nuestras prácticas parlamentarias.

Así lo sostiene el respetable padre del señor Huneeus, Diputado por Osorno.

Estudiando este distinguido comentador los casos de 1862 i 1866, en que el Presidente de la República jubiló a funcionarios que al parecer de la Cámara, no se amoldaban a la lei, i que por lo tanto se creyó autorizada a negar los fondos del caso, hace las observaciones que siguen:

«Ahora bien, si el decreto de jubilacion está arreglado *a la lei*, entónces *declara* el derecho del empleado, pues éste lo deriva *de la lei* misma i no del decreto. Luego si el decreto que concede la jubilacion es *contrario* a la lei, no existe derecho alguno en favor del empleado, porque lo repetimos, el decreto *no crea* el derecho sino que *declara* su existencia. I como las jubilaciones, de la misma manera que las licencias, los retiros i los montepíos, imponen gastos, i el Gobierno debe invertir las rentas públicas con arreglo a la lei, i debe ademas rendir cuenta de su inversion al Congreso, es claro que, cuando las Cámaras discuten la autorizacion del gasto que va a ocasionar una jubilacion decretada, tienen la indisputable facultad de imponerse de sus antecedentes i de pedir acerca de ella cuantas esplicaciones quisieran.»

En el caso del señor Latorre hai lei, i decreto del Presidente de la República cumpliendo esa lei.

¿Qué mas se desea?

Intencionalmente, señor Presidente, no he querido estudiar el fondo, la mente de las alusiones que se han traido al debate, tratándose de limitar el alcance de las leyes de amnistía.

Tendria mucho que hablar para demostrar que la amnistía, dentro de las aplicaciones, intelijencia i consecuencias reconocidas hoi por todo el mundo civilizado, retrotrae los hechos al estado anterior de las causas de los sucesos jeneradores de las persecuciones en contra de los amnistiados.

Me basta llamar la atencion al propósito que se esconde al traer estos recuerdos dolorosos.

Deseo ahora entrar a la faz de la cuestion.

Me refiero a los precedentes.

Pero ántes, como uno de estos precedentes es el jeneral Godoi, permítaseme insinuar algo que he podido comprobar en el archivo del Estado Mayor del Ejército.

Para que se aprecie como se ha considerado a los jenerales retirados absolutamente, manifestaré que conozco tres casos, la de los jenerales Domingo Urrutia, Godoi e Hinojosa, que, estando en posesion de la cédula de retiro absoluto, han sido ascendidos en un grado, sin ser previamente llamados al servicio ni reincorporados.

El 12 de junio de 1856 obtuvo el jeneral Urrutia su retiro absoluto i el 4 de octubre de 1866 se le ascendió a jeneral de brigada, sin existir constancia en la hoja de servicios de haber sido previamente llamado a la actividad.

El jeneral Godoi, estando retirado absolutamente desde el 12 de setiembre de 1866, fué ascendido el 11 de abril de 1874, sin haber sido previamente vuelto a la actividad.

Lo mismo es el caso del jeneral Hinojosa

De modo que se ha creido autorizado el Ejecutivo, de acuerdo con el Senado, a ascender a un oficial en retiro absoluto, i se pone en duda el derecho del mismo Presidente de la República para designarlo consejero de Estado!

No hai lójica en las restricciones que se quieren poner en el caso del señor Latorre.

I el hecho de tratarse del ilustre almirante Latorre, uno de los mas eminentes i esclarecidos servidores de Chile, ha debido hacer pensar mucho a los autores i sostenedores de la interpelacion, ántes de invocar simples pretestos para considerarlo fuera de la institucion que ha glorificado con sus hazañas inmortales i su heroismo.

En balde se dice que nadie como los preopinantes admiran las acciones de guerra del contra-almirante Latorre, puesto que junto con los aplausos, se procura probar que tan distinguido oficial ha faltado i falta a la Constitucion al aceptar un puesto de honor i confianza como el de consejero de Estado, o que empaña la diadema de gloria que adorna su frente i su nombre.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Ha dado la hora.

El señor BAÑADOS ESPINOSA.—Quedaré con la palabra, señor Presidente.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Queda Su Señoría con la palabra i se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

RICARDO CRUZ COKE,
Redactor.